

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

E. S.D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Demandante: DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ

Demandado: COLPENSIONES y OTROS

Llamado en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Radicación: 760013105-017-2019-00860-02

Referencia: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO POR COLFONDOS S.A DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 110 Y 353 DEL C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por medio del presente memorial descorro traslado del recurso presentado por la AFP COLFONDOS S.A, con base en los artículos 110 y 353 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio *“extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”*¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. *<Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 1. Infracción Directa.
 2. Aplicación Indebida.
 3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:
 1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
 2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
 3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no se fundamenta por el recurrente causal alguna de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación, razón por la cual no le asiste razón y resulta improcedente su admisión.

b. **Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir en casación**

De otro lado el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (negritas y subrayado fuera del texto)

Ahora, en lo que concierne al interés económico para recurrir por parte de Colfondos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican

En el caso concreto, se evidencia que el recurso de casación fue interpuesto por Colfondos, sin embargo, no debe prosperar dicho recurso debido a que la condena impuesta a esta entidad consta de efectuar el traslado de la demandante junto con sus recursos del RAIS, por lo que es claro que dichas obligaciones de hacer no generan algún tipo de agravio,

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el proveído AL2644 de agosto 30 de 2023, en donde indicó lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.”

Es por ello que a la recurrente no le asiste interés económico teniendo en cuenta que dicho recurso debe ser alegado única y exclusivamente frente a condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que puedan llegar a ser cuantificadas en dinero, pues para recurrir en casación se debe realizar bajo un criterio objetivo fijo, dependiente de factores pecuniarios y no como el que propugna Colfondos, dado que, como se indicó anteriormente, sus obligaciones de trasladar a la demandante junto con los recursos provenientes del Régimen de Ahorro Individual no generan un agravio económico cuantificable.

Con base en lo anterior, se concluye que no deberá prosperar el recurso de reposición y en subsidio del de queja y en consecuencia deberá confirmarse la decisión del Tribunal Superior de Cali, de no conceder el recurso de casación, pues no le asiste razón e interés legal al recurrente respecto del pretendido recurso de casación, debiendo reiterarse que la postura de esta Honorable Corte ha sido reiterativa en indicar que este tipo de procesos (ineficacia de traslado) por su carácter netamente DECLARATIVOS no generan ningún perjuicio económico a las AFP'S, y por ende, no es dable fijar una cuantía para ser considerada en sede de casación.

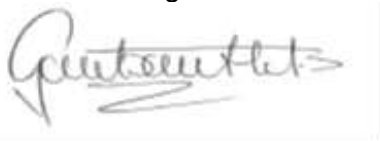
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Magistrado, lo siguiente:

Solicito que se confirme la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, de NEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por COLFONDOS S.A por las consideraciones expuestas y al no asistirle interés jurídico a dicha parte frente a los recursos incoados.

Del señor Magistrado;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.